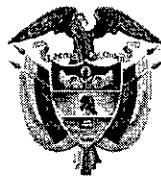


Ejecución de Sentencia : 11001600002820110035900 (NI 21448)
Condenado : Diana Marcela Fuentes Jiménez
Identificación : 1.033.700.024
Fallador : Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Homicidio
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: Transversal 2 D número 87 B Sur 84 de Bogotá
Trabajo: Carrera 25ª número 43B – 53 Sur, Local 3 Barrio El Claret de Bogotá (Lunes a domingo de 10 am – 8 pm)
Teléfono: 322 758 19 36, Correo: marchmarxelita2020@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión que, por el delito de homicidio, le impuso a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia de 16 de

enero de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia de 9 de abril siguiente.

Por cuenta de la presente actuación viene privada de la libertad desde el 30 de enero de 2011, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-09-2013	01	26
28-11-2014	02	14
20-02-2015	00	27
18-05-2016	03	12
30-06-2016	00	24
10-10-2016	00	07
15-09-2017	00	28
05-03-2018	01	05
12-04-2018	01	05
17-07-2018	01	04
20-09-2018	01	06
31-12-2018	01	06
03-02-2020	00	27
12-08-2020	00	13

En proveído del 16 de septiembre de 2019, esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó el pago de una caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de ese mismo año.

Igualmente, en providencia de 3 de marzo de 2021, le fue otorgado permiso para trabajar fuera de su sitio de reclusión, específicamente en el establecimiento de comercio ubicado en la «Carrera 25^a número 43B – 53 Sur, Local 3 Barrio El Claret de Bogotá», cumpliendo un horario de lunes a domingo de 10 de la mañana hasta las 8 de la noche.

En virtud a los reportes de transgresión reportados por el centro de monitoreo del INPEC, identificados con los radicados 2020IE0075925, 2021IE0098875 y 2021EE0080386, se ordenó en autos de 11 de mayo y 8 de julio de 2021, correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la condenada, para que a

¹ Mediante título de depósito judicial número 400100007423830.

partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Dentro del trámite incidental, **FUENTES JIMENEZ** justificó las transgresiones que se reportaron en su contra en los permisos administrativos de salida hasta por 72 horas que viene disfrutando, de igual forma, acudió tanto a las posibles fallas técnicas que presentó el dispositivo que le fue asignado así como a su presunta condición de «*madre cabeza de familia*», pues sobre este último afirmó realizar desplazamientos cortos fuera de su domicilio para suplir necesidades básicas de sus hijos y progenitora.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

Así mismo, el artículo 29 F de la referida ley, establece la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, en donde se determinó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión a dicho beneficio dará lugar a su revocatoria, a través de decisión motivada del juez competente.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio o sitio de trabajo y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado.

En efecto, recordemos que en contra de la fulminada existen un total de diecinueve (19) informes de transgresión debidamente reportadas y documentadas por servidores adscritos al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, los cuales datan de los días 22, 25, 26 de abril, 3, 4 de mayo de 2020 y 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de febrero, 28, 29, 30 de abril, 2, 3, 5, 7 y 9 de mayo de 2021.

Para tener una mayor comprensión al respecto, se discriminaron todas y cada una conforme a los oficios en que fueron reportadas:

1- Oficio 2020IE0075925.

Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	Incumplimiento	Portador	Grupo	Ubán	Ubicación	Cor...	Batería
22/04/2020 07:49:34	Zona de inclusión Grace (GPS) (DOMICILIO 24 ...	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	23%
22/04/2020 11:32:26 (23/04/2020 12:36:36)	Batería agotada (Dispositivo Apagado)	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	n/a	✓	10%
25/04/2020 12:12:52 (25/04/2020 12:30:12)	Zona de inclusión Grace (GPS) (DOMICILIO 24 ...	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	23%
25/04/2020 18:02:06	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	16%
26/04/2020 06:03:28 (02/05/2020 10:37:28)	Batería agotada (Dispositivo Apagado)	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	10%
03/05/2020 11:19:02	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	16%
03/05/2020 20:04:26	Batería agotada (Dispositivo Apagado)	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	10%
04/05/2020 00:37:37	Sin comunicación (sin repetición) (Sin Comunica...	FUENTES JIMENEZ, ...	RM BOGOTA	STU03842	4.50473, -74.1...	✓	10%

2- Oficio 2021EE0080386.

El día 14 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 16:07 horas y regresó al domicilio a las 18:12 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 15 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 13:41 horas y regresó al domicilio a las 19:32 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 18 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 15:53 horas y regresó al domicilio a las 21:05 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 19 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 11:47 horas y regresó al domicilio a las 15:19 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 19 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 16:53 horas y regresó al domicilio a las 17:33 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 20 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 12:38 horas y regresó al domicilio a las 12:51 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 20 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 19:54 horas y regresó al domicilio a las 20:01 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 12:42 horas y regresó al domicilio a las 13:02 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 14:52 horas y regresó al domicilio a las 15:41 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 22 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 07:38 horas y a las 07:47 horas el dispositivo se quedó sin batería, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 22:01 horas y regresó al domicilio a las 22:43 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

3- Oficio 2021IE0098875.

☑	P.	Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	R.	C.	Incumplimiento	S.	G.	Portador (NUI)
☑	●	29/04/2021 10:00:10 (29/04/2021 22:00:38)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	29/04/2021 10:14:14 (29/04/2021 22:00:14)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	30/04/2021 10:02:30			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	02/05/2021 10:00:26 (02/05/2021 22:00:22)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	03/05/2021 10:03:52			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	05/05/2021 10:08:14 (05/05/2021 22:01:52)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	06/05/2021 10:04:06 (06/05/2021 22:00:12)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	07/05/2021 10:00:30 (07/05/2021 22:00:04)			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA
☑	●	09/05/2021 10:09:36			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			FUENTES JIMENEZ, DIANA MARCELA

Frente a ello, como se indicó en líneas anteriores, **FUENTES JIMENEZ** justificó sus evasiones en los permisos administrativos

que viene disfrutando, de igual forma, acudió a las posibles fallas técnicas que presentó el dispositivo de vigilancia, incluso, a su presunta condición de «*madre cabeza de familia*» ya que, aseguró, se vio en la necesidad de realizar desplazamientos cortos fuera de su domicilio para suplir las necesidades básicas de sus hijos y progenitora.

Pues bien, en lo referente al oficio 2020IE0075925, específicamente a las transgresiones reportadas en los días 22, 25, 26 de abril, 3 y 4 de mayo de 2020 bajo el concepto de «*Batería agotada (Dispositivo Apagado)*» y «*Batería Baja (Sin reinicio) (Batería baja)*», el Juzgado no realizará ningún tipo de reproche pues las reglas de la experiencia enseñan que los dispositivos de vigilancia pueden presentar averías, como precisamente las que señaló la aquí fulminada, relativas a que se les agote la batería o problemas con los elementos de carga, situaciones que en principio no pueden verificarse debido a que, en muchas ocasiones, escapa del buen o mal uso que la condenada le dé al dispositivo, sin que ese tipo de situaciones o «*transgresiones*» impliquen necesariamente una salida del sitio de reclusión, como sí ocurre con las restantes, veamos.

Resulta claro para el despacho que la condenada para los días 22 y 25 de abril de 2020, salió de su sitio de reclusión, no solo por la información que ofrecieron las autoridades penitenciarias sino también por la que ella misma rindió en el trámite incidental, pues afirmó que para el primero de los citados días se dirigió a la Reclusión de Mujeres «*el Buen Pastor*» para «*diligenciar nuevamente el formato de permiso de 72 horas*» y para el segundo, aseguró que «*me dirigí hacia mi lugar de trabajo ya que cuento con permiso*».

Sin embargo, las anteriores justificaciones no coinciden con la información que ofrecen las diligencias, pues de un lado, según la cartilla biográfica remitida por la precitada autoridad penitenciaria, para el mes de abril de 2020 no se programó en favor de la penada el permiso de salida hasta por 72 horas, inclusive, para esa anualidad tan solo disfrutó de tal gracia en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

Y, en lo concerniente al permiso de trabajo otorgado por este despacho, adviértase que el mismo se concedió mediante auto de 3 de marzo de 2021, es decir, casi un (1) año después de haber cometido la transgresión el 25 de abril de 2020.

De ahí que las justificaciones ofrecidas por la condenada en torno a las transgresiones cometidas el 22 y 25 de abril de 2020 no sean de

recibo del despacho, pues sencillamente no coinciden con la realidad procesal que muestran las diligencias.

Ahora, frente a las evasiones descritas en el oficio 2021EE0080386, las cuales, valga decir, vienen acompañadas con sus respectivos cartogramas, la penada acude a su presunta «condición de madre cabeza de familia» para justificar una serie de recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión. Al respecto, indicó:

Ya que fue cuando resiente mente encontré un lugar donde vivir después de que me echaran de mi casa con todas mis cosas a la calle, estaba viviendo sola con mis hijos menores de edad y no tenía ayuda económica de ningún lado como lo puede ver su señoría fueron salidas de muy corto tiempo y aledañas a mi lugar de residencia en los cuales salía a buscar alimentación de mis hijos y por supuesto la mía...

Sin embargo, al igual que ocurrió con las transgresiones contenidas en el oficio 2020IE0075925, no son del recibo las manifestaciones de la condenada ya que la medida restrictiva de la libertad que le fuera impuesta no admite excepciones, menos cuando de ninguna manera se probó que hubiese obedecido a una circunstancia de fuerza mayor insalvable.

El hecho de salir a «buscar alimentos» o ayudas económicas, incluso el cambio de domicilio por los problemas que presentó con su progenitora, no se constituyen en circunstancias que legitimen su desobediencia a cumplir con una medida restrictiva impuesta por la judicatura, pues para no realizar dichos desplazamientos debió acudir a su red de apoyo familiar, la cual para entonces estaba conformada por la familia del padre de sus hijos, quienes precisamente le habían brindado la ayuda necesaria para que tomara en arriendo el inmueble que ocupó luego del altercado que tuvo con su progenitora, recordemos que sobre este punto, la penada en escrito del pasado 20 de enero consignó:

... no contaba con ningún apoyo económico hasta que la familia del padre mis hijos me brindo una solución económicamente y puede tomar en arriendo un apartamento en donde el dueño de la casa sabe que me encuentro en prisión domiciliaria y accedió a arrendármelo sin ningún problema. (Subrayado del Juzgado)

En todo caso, ya en anterior oportunidad este despacho había prevenido a la penada a que se abstuviera de realizar esa clase de recorridos esporádicos acudiendo a su presunta condición de «madre cabeza de familia», haciendo especial énfasis en la necesidad de gestionar con el despacho los respectivos permisos, por ende, resultaría abiertamente impropio avalar nuevamente tal

comportamiento. En providencia de 10 de noviembre de 2020, se consignó lo siguiente:

Así las cosas, atendiendo a que es la primer transgresión que reporta el INPEC por intermedio del área de monitoreo y los móviles que precedieron el cumplimiento se encuentran soportados en su rol de madre cabeza de familia, este Juzgado considera razonable brindar una oportunidad más para que continúe disfrutando del beneficio domiciliario otorgado, empero le hace un enérgico llamado de atención a la condenada DIANA MARCELA FUENTES JIMÉNEZ para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos derivados del sustituto, debiendo tener clara la consecuencia en caso de continuar con su indisciplina.

*Es así que, se insta a la penada a asumir una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiada, laborando desde su domicilio en las actividades de cosmetología, modistería y demás que dijo haber emprendido con el fin de mejorar su situación económica, pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a revocársele sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario, **pues no se puede concebir y avalar situaciones futuras en las que acuda a su condición de «madre cabeza de familia» o cualquier otra para evadir el compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, en el que tan siquiera se es capaz de cumplir mínimamente con esa obligación propia e inherente al sustituto.***

Por lo tanto, sus constantes salidas sin la respectiva autorización son muestra clara que, por una parte, la sentenciada no ha tenido el mínimo reparo de desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la fulminada continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud de la sentenciada frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí.

Claro quedó que la penada, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluida sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la

ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciada, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De dicha manera se hace necesario que **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la condenada en la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*».

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, se libraré de forma paralela orden de captura en contra de **FUENTES JIMENEZ** ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** por este Juzgado en la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, **LÍBRESE** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría femenina «*El Buen Pastor*» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ.**

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado, deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ**

E/r